



RESOLUCIÓN N° ³⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de abril de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 325/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 13/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 257 de fecha 10 de setiembre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025 de fecha 13 de enero de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005691P, CRT N° PY241902440, transportado en un camión con matrícula N° JMY0892, en cuya carga se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029025/2025, de fecha 17 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 06 de autos, obran las copias simples de la carta de porte internacional CRT N° PY241902440, asimismo, se adjunta el Despacho aduanero N° 24018EC01005691P, a nombre de la firma exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0.

Que, a fs. 07 de autos, obra la copia simple de la factura de exportación N° 001-002-0000104, de fecha 31 de octubre del 2024 con timbrado N° 16475452, emitida por



RESOLUCIÓN N° 356

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, a nombre de la Industria de Alimentos Tradição LTDA, en concepto de venta de 1.000 toneladas de trigo en granos.

Que, a fs. 08 de autos, obra la copia simple del Certificado de Origen Digital (MERCOSUR), identificado con el N° PY006A18240098218300, en la cual consta que las 1.000 toneladas de trigos en granos corresponden a la zafra 2024 de producción paraguaya.

Que, a fs. 10 de autos, obra el registro fotográfico de la constancia N° 00694222, emitido por la Compañía Internacional de Control S.A., en la cual se visualiza que en la carga de trigo en granos, transportada en el vehículo con chapa N° JMY0892, perteneciente a la firma exportadora OVETRIL S.A., se detectó la presencia de residuos de fosfina al 0,25 ppm.

Que, a fs. 11 de autos, obra la providencia DAJ N° 154/2025 de fecha 28 de julio del 2025, por la cual se solicitó al área técnica correspondiente de la Dirección de Operaciones, lo siguiente “... a) Copia legible de la Planilla de detección de fosfina en granos de fecha 13 de enero de 2025, respecto a la partida de OVETRIL S.A., transportada en el vehículo con chapa N° JYM0892 (consignado erróneamente, correspondiendo conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025 y a la Planilla de Detección de Gases Fumigantes, la chapa N° JMY0892). Así también, el relatorio elaborado por MAPA”.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Memorando DIG N° 23/25 de fecha 12 de agosto de 2025, mediante el cual, el Departamento de Inspección de la Dirección de Operaciones, por un lado, remitió la planilla de detección de fosfina y, asimismo, indicó que no cuentan con el relatorio elaborado por MAPA, dado que, se trata de un documento de uso exclusivo del área fitosanitaria Brasil.

Que, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 13 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, transportada en el vehículo con matrícula JMY0892.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 296/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda la instrucción de sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, por las supuestas infracciones a los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”.



RESOLUCIÓN N° 356-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, recomendación que se hizo efectiva mediante la Resolución SENAVE N° 257 de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 02 de octubre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 257 de fecha 10 de setiembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 23 a 26 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Marcos Rubén Fernández Garcete, con Matrícula C.S.J. N° 15.931, en nombre y representación de la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, conforme al poder general para asuntos judiciales administrativos adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Tomando conocimiento de los hechos en los que se sustentan el presente sumario abierto a la firma OVETRIL S.A., y principalmente de los elementos probatorios en los que se sustenta el presente trámite, observamos que no se agrega en el presente sumario una prueba fehaciente y válida que demuestre la supuesta existencia de niveles de fosfina de 0,25 ppm en la carga de trigo para exportación en fecha 13 de enero de 2025 en la terminal ALGESA, debido a que no se arrima la constancia técnica que determine y confirme sin margen de dudas dicha detección. De acuerdo a lo que consta en el legajo, el informe elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA) del Brasil, no fue arrimado a estos antecedentes; esta entidad es responsable del control fitosanitario y liberación de cargas agrícolas para el ingreso a territorio brasileiro. Esta circunstancia inclusive consta en el Dictamen Jurídico N° 296/25, el cual es transcripto en la Resolución N° 257/2025 por el cual se instruye el presente sumario, en donde expresamente se menciona que “no cuentan con el relatorio elaborado por MAPA dado que, se trata de un documento de uso exclusivo del área fitosanitario del Brasil. En suma, este procedimiento intenta atribuir a OVETRIL S.A., la supuesta infracción a la Resolución N° 370/2023 pero, sin embargo, se violan los derechos establecidos en el Art. 17 de la Constitución Nacional, al no serle exhibida la prueba técnica sobre la que se basa tanto la planilla diaria de inspecciones como el Acta de Fiscalización labrada aparentemente 8 horas después del control efectuado. Amén de lo manifestado, se advierten algunas inconsistencias en el material probatorio obrante en este sumario, como ser: a) El Memorando de fecha 17 de julio de 2025, remite informe sobre incumplimiento de la Resolución N° 370/2023, en la que menciona como responsable de*

RESOLUCIÓN N° 356-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

la carga de trigo a ser exportada a la empresa LAR S.R.L., y consta un tachado sin salvedad y entrelineas y a manuscrito se inserta la palabra OVETRIL S.A., evidenciando un manejo desprolijo de documentación oficial que releva su eficiencia probatoria; b) El Acta de Fiscalización N° 29009/2025 de fecha 13 de enero de 2025, refiere como horario de la fiscalización las 16:00 horas, sin embargo, en el reporte de servicio de control CICSA, consta como horario las 08:54 horas, existiendo una diferencia de casi 8 horas entre ambas, relevando de esta forma una duda en cuanto al horario en que efectivamente fue detectada la existencia de fosfina en niveles superiores al establecido en el Art. 9 de la Resolución 370/2023. En la hipótesis de ser cierta dicha circunstancia, el nivel aparentemente detectado es infinito en relación al valor umbral limite promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA), que es de 0,23 ppm por lo que la diferencia horaria podría ser decisiva al momento de establecerse con exactitud la ocurrencia o no de la infracción atribuida; c) En adjunto al citado reporte de control de exportación, figura una observación de detección de fosfina en nivel de 0,25 ppm, pero en idioma portugués, situación que impide que la misma sea empleada como elemento probatorio, por violar las disposiciones contenidas en el Art. 140 de la Constitución Nacional, el Art. 105 del Código Procesal Civil, aplicable por expresa remisión establecida en el Art. 24 de la Resolución N° 349/2020 que establece la forma de tramitación de los sumarios ante el SENAVE. Este reporte constituye la base de las demás instrumentales que se presentan como elementos probatorios, por lo que al no ser válidos para su empleo en este sumario, por hallarse en idioma que no es oficial, y al no constar una traducción realizada por profesional debidamente habilitado, no puede ser considerado como elemento de prueba, así como las demás que sean de su consecuencia, por violar expresas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, motivo por el cual estos elementos probatorios son impugnadas por ser violatorias a las normas que rigen el debido proceso, incluyendo en sede administrativa. d) La impugnación a los elementos de prueba agregados a este sumario se basa en la falta de concordancia en cuanto a los datos insertos en los mismos, como ser la discrepancia de horario del supuesto control (según CICSA) y de la Fiscalización (Acta N° 29009), así como en el empleo de idioma oficial (portugués) en el relatorio de control elaborado por MAPA que sirvió de base al acta de fiscalización y a la planilla diaria de inspecciones...” (Sic)

Que, a fs. 27 al 30 de autos, obra el Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos otorgado por la firma OVETRIL Sociedad Anónima a favor del Abogado Marco Rubén Fernández,

Que, a fs. 31 de autos, obra la Providencia de fecha 10 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción dispuso la designación de la Abg. Fidelina Bogado como Secretaria de Actuación, en reemplazo de la Abg. Vidalia Velázquez.

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 32 y 33 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de noviembre de 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Marcos Rubén Fernández, con Matrícula C.S.J. N° 15.931, en nombre y representación de la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° 80007802-0, en el carácter invocado, conforme al poder general para asuntos judiciales y administrativos; por constituido su domicilio en el lugar señalado y correo electrónico declarado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 257 de fecha 10 de setiembre de 2025. Habiendo hechos que probar, se ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 28 de noviembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 34 de autos, obra la Providencia de fecha 09 de enero de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del período probatorio.

Que, a fs. 35 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° 80007802-0, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 12 de febrero de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 26 de febrero de 2026.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.*”.

RESOLUCIÓN N° ~~356~~.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia;... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se:



RESOLUCIÓN N° 356-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 257/26, instruyó el sumario administrativo a la firma OVETRIL SA., con RUC N° 80007802-0, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025, de fecha 13 de enero de 2025, labrada por funcionarios técnicos del SENAVE, en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, en el que procedieron a la inspección de un envío de trigo, en el cual se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina, por lo cual la carga quedó retenida para su aireación por un plazo de 72 horas. Por Acta de Fiscalización SENAVE N° 029025, de fecha 17 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 13 de enero de 2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a la liberación para seguir con los trámites de exportación. El envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005691P, CRT N° PY241902440, transportado en un camión con Chapa N° JMY0892, pertenece a la empresa OVETRIL SA.



RESOLUCIÓN N° ³⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, por Dictamen DAJ N° 296/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recomendó la instrucción del sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con domicilio en la Ruta PY2-Km -21 Monday. Ciudad de Minga Guazú – Departamento de Alto Paraná, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022.*

Que, en virtud de estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., el cual fue debidamente notificado a la firma propietaria de la carga a fin de que ejerza su derecho a la defensa, presentando el correspondiente descargo, en el que manifestó que no cuenta con el relatorio elaborado por el organismo fitosanitario del Brasil (MAPA), por tratarse de un documento de uso exclusivo de dicha autoridad.

Que, en relación a dicho argumento, corresponde señalar que, si bien las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) constituyen directrices adoptadas en el marco de acuerdos internacionales orientados a la protección de los recursos vegetales y a la facilitación del comercio seguro, la determinación de responsabilidades en sede administrativa se sustenta en las actuaciones y verificaciones realizadas por la autoridad nacional competente en ejercicio de sus atribuciones legales.

Que, en ese sentido, para el SENAVE los elementos probatorios relevantes en el presente caso lo constituyen el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025 de fecha 13 de enero de 2025 y la Planilla de Detección de Gases Fumigantes correspondiente a la misma fecha, labradas por funcionarios técnicos en el área de Control Integrado del Puerto ALGESA, las cuales acreditan las condiciones en que fue verificada la carga perteneciente a la firma OVETRIL S.A.

Que, realizando el análisis de los hechos acreditados en autos, corresponde señalar que la normativa aplicable establece expresamente la prohibición de transportar productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios con fumigantes sin haber cumplido íntegramente el tiempo de exposición y el proceso de ventilación correspondiente, así como la obligación de que la concentración residual de fumigantes no supere los valores umbral límite establecidos para autorizar su transporte. En ese sentido, de las constancias obrantes en el expediente, particularmente del Acta de Fiscalización SENAVE N° 029009/2025 y de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes de fecha 13 de enero de 2025, se acredita que, al momento de la inspección, la carga de trigo perteneciente a la firma OVETRIL S.A. presentaba una concentración de fosfina de 0,25 ppm, superando el valor umbral límite (TLV-TWA) de 0,23 ppm.

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

establecido en el artículo 9°, inciso b), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, condición que impedía su transporte en condiciones de seguridad.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada, considerando que durante la fiscalización se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina, superando el límite permitido por la normativa vigente, en una carga de trigo destinada a la exportación, perteneciente a la firma OVETRIL S.A., por lo que se procedió a su retención y posterior aireación por 72 horas, conforme a las indicaciones técnicas impartidas por la institución; en consecuencia, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 13/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, en razón de haberse constatado, al momento

RESOLUCIÓN N° 356-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de la fiscalización, la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,25 ppm en la carga de trigo destinada a la exportación, superando el valor umbral límite (TLV-TWA) de 0,23 ppm permitido para su transporte.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, con una multa de **50 (cincuenta)** jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. **AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL**
PRESIDENTE

RS/mc/cg/tp

Abg. Miguel Caballero
Secretario General